

PRONUNCIAMIENTO N° 378-2023/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Uchumayo

Referencia: Licitación Pública N° 4-2023-MDU-1, convocada para la contratación de ejecución de la obra: “Mejoramiento del Centro de Salud de Cerro Verde del distrito de Uchumayo - provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 23¹ de agosto de 2023²; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por las empresas recurrentes “**EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L.**” y “**CORPORACIÓN SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 4³ de septiembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 1, referida a la “**Garantía de fiel cumplimiento**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 5 y N° 16, referidas a la “**Definición de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 21 y N° 25, referidas al “**Alcance del Factor de evaluación**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 23, referida a las “**Condiciones del consorcio**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-25025465-AREQUIPA.

² Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

³ Trámite Documentario N° 2023-25216016-AREQUIPA.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Referida a la “Garantía de fiel cumplimiento”

El participante **EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, conforme a lo señalado:

“En numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD sobre emisión de pronunciamiento establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras. Al respecto, en esta consulta la Entidad señala que como en el Decreto Legislativo N° 1553-2023 se establece que la Entidad puede optar como alternativa de la garantía de fiel cumplimiento la retención y no haber optado por la retención, no la acoge, sin embargo, la entidad no ha expuesto los motivos que la hayan conllevado a NO optar por que se pueda alternativamente solicitar la retención en vez de presentar una garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se aprecia que no está debidamente motivada la absolución”.

*El resaltado y subrayado es nuestro.

Pronunciamiento

En el presente caso, mediante consulta u observación N° 1, el participante IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitó que el postor adjudicado tenga la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 del D.L. N° 1553-2023.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que el mencionado D.L. N° 1553-2023, no obliga a las entidades a optar como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, sino que es una disposición facultativa de cada Entidad, por lo que no se consignó para el presente procedimiento de selección.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 1, debido a que el comité de selección no habría brindado las razones por las que no consignó para el presente procedimiento de selección, optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante el Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“Este colegiado se ratifica en cuanto a la absolución, no acoge la observación a lo indicado, en el mencionado Decreto Legislativo N° 1553-2023, faculta mas no obliga a las entidades optar como alternativa la garantía de fiel cumplimiento mediante retención, motivo por el cual no se contempló en el presente procedimiento de selección”.

*El resaltado y subrayado es nuestro

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1553, dispone que, una de las medidas extraordinarias para promover la dinamización de las inversiones de la reactivación económica y la ejecución de gasto público, está referida a la autorización a las Entidades para que en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Siendo así, se colige que dicha autorización, implicaría que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

En ese sentido, considerando lo señalado con precedencia y en la medida que la Entidad, como mejor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer, decidió no aceptar lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Referida a la “Definición de obras similares”.

El participante **CORPORACIÓN SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 4, N° 5 y N° 16, conforme a lo señalado:

“(…) Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 4, N° 5, N° 16 y N° 25 referidas a los “Componentes y/o actividades en el mismo contrato en la Definición de Obras Similares” en el “Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones” publicado en la consola del SEACE por el Comité de Selección, se ha solicitado como obra similar que contenga una serie de partidas y/o actividades como

componentes; este requerimiento vulnera en su totalidad la normatividad vigente y lo único que se estaría pretendiendo es colocar barreras y restringir al mayor número de participantes en la competencia al buscar las Entidades públicas del Estado.

(...)

Lamentamos que el área usuaria, desconozca los términos que se deberán aplicar para solicitar una obra similar y contrariamente exija como obra similar el desagregado de subpartidas de una obra y, es más, pretenda exigir actividades en el mismo contrato o componentes como si se tratara de un procedimiento para un servicio. Lo solicitado podría generar y cumplir para declarar la nulidad de oficio del procedimiento a fin de que se reformulen los requerimientos en concordancia con las bases estándar y su normatividad vigente.

De lo expuesto el Comité de Selección solo pretende justificar un vicio totalmente equivocado y erróneo para transgredir y vulnerar la Ley y su normatividad vigente y que el OSCE de oficio debe intervenir al íntegro de los actuados para la LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2023-MDU-1.

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares. Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo.

Las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

Ahora que el Comité de selección pretenda adicionar componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, no se estarían definiendo de forma adecuada las "obras similares", pues hicieron un traslado de los componentes y/o partidas y/o actividades, buscando "obras iguales", no precisando trabajos parecidos o semejantes. Por otra parte, se estaría transgrediendo y vulnerando la ley y el Reglamento de las contrataciones del estado, porque no se ajusta dicha exigencia a los requerimientos mínimos según las bases estándar, por lo que solicitamos su intervención del OSCE a fin de que se corrija y se deje sin efecto dichas actuaciones administrativas por parte del Comité, esto porque hacen legítimo el pronunciamiento del Comité al momento de absolver las consultas y observaciones.

(...)

De los hechos expuestos, se evidencia que el Comité de Selección vienen actuando con premeditación, **por cuanto solicitamos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 001-2021 - OSCE/CD: DIRECTIVA N°0019-2016-OSCE/CD: Directiva N° 010-2019**

-OSCE/DGR "Acciones de supervisión a pedido de parte y de oficio". Se pronuncie y efectúe acciones de supervisión de oficio con arreglo a Ley a fin de que dichas prácticas no se continúen en las entidades públicas y es más utilizar la página del Estado para pretender DIRECCIONAR LOS PROCESOS".

*El resaltado y subrayado es nuestro.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>“(…)</p> <p><i>Se considerará obra similar a: Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Centros de Salud o la combinación de los términos anteriores que hayan ejecutado a una categoría nivel I-3 o superior <u>y que cuenten con las siguientes actividades en el mismo contrato:</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Informático; instrumental; electromecánico; complementario; biomédico; ambulancia tipo i y/o tipo ii.</i> ● <i>Sobrecimiento reforzado; placas sótano; columnetas tensoras; muros de concreto; vigas sótano; escalera de concreto; celosías de aluminio; carpintería de madera; carpintería metálica; cobertura metálica con policarbonato</i> ● <i>Instalaciones eléctricas en baja tensión; sistema de puesta a tierra; sistema de media tensión</i> ● <i>Instalaciones sanitarias; sistema de drenaje pluvial; sistema de agua caliente; sistema contra incendio; instalación de: electrobomba y/o bomba sumergible; tablero de control para sistema de desagüe</i> ● <i>Instalaciones mecánicas; equipos eléctricos y mecánicos; equipos de aire acondicionado frío/calor; Ascensores</i> ● <i>Instalaciones de comunicaciones; equipos eléctricos y mecánicos; cableado estructurado; sistema de alarma contra incendios; Señalización de normatividad clínica</i> ● <i>Mobiliario clínico; mobiliario administrativo.</i> <p>(…)”</p>

En el presente caso, mediante consulta u observación N° 4, el participante CEDOSA DEL ORIENTE S.A.C., solicitó ampliar la definición de obras similares, incluyendo las terminologías de “construcción y/o reconstrucción y/o remodelación y/o nueva y/o sustitución”, con la finalidad que exista una mayor pluralidad de postores; ante lo cual, el comité de selección acoge parcialmente la observación, añadiendo las terminologías de “construcción y/o reconstrucción”.

Por su parte, mediante consulta u observación N° 5, el participante CEDOSA DEL ORIENTE S.A.C., solicitó suprimir los componentes de la definición de obras similares, debido a que estos estarían transgrediendo la definición de “obra” establecida en el Reglamento, además de indicar que dicho requerimiento sería excesivo y específico; ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación, señalando que según diversas Resoluciones del Tribunal de contrataciones, establecen la viabilidad de consignar componentes, los cuales no incluyen capacidades, cantidades, mediciones, rendimientos, entre otros; por lo que, no se estaría limitando la participación de postores.

Asimismo, mediante consulta u observación N° 16, el participante TECTUM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E.I.R.L., solicitó suprimir las actividades y/o componentes de la definición de obras similares, debido a que las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar la posibilidad de acreditar componentes y/o partidas en la definición de obras similares; ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación, señalando que según diversas Resoluciones del Tribunal de contrataciones, establecen la viabilidad de consignar componentes, los cuales no incluyen capacidades, cantidades, mediciones, rendimientos, entre otros, por lo que no estaría limitando la participación de postores.

Es así que, de la revisión del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>“(…)</p> <p><i>Se considerará obra similar a: Construcción y/o reconstrucción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Centros de Salud o la combinación de los términos anteriores que hayan ejecutado a una categoría nivel I-3 o superior y que cuenten con las siguientes actividades en el mismo contrato:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Informático; instrumental; electromecánico; complementario; biomédico; ambulancia tipo i y/o tipo ii.</i> ● <i>Sobrecimiento reforzado; placas sótano; columnetas tensoras; muros de concreto; vigas sótano; escalera de concreto; celosías de aluminio; carpintería de madera; carpintería metálica; cobertura metálica con policarbonato</i> ● <i>Instalaciones eléctricas en baja tensión; sistema de puesta a tierra; sistema de media tensión</i> ● <i>Instalaciones sanitarias; sistema de drenaje pluvial; sistema de agua caliente; sistema contra incendio; instalación de: electrobomba y/o bomba sumergible; tablero de control para sistema de desagüe</i> ● <i>Instalaciones mecánicas; equipos eléctricos y mecánicos; equipos de aire acondicionado frío/calor; Ascensores</i> ● <i>Instalaciones de comunicaciones; equipos eléctricos y mecánicos; cableado estructurado; sistema de alarma contra incendios; Señalización de normatividad clínica</i> ● <i>Mobiliario clínico; mobiliario administrativo.</i> <p>(…)”</p>

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 4, N° 5 y N° 16, debido a que el comité de selección seguiría solicitando una serie de partidas y/o actividades como componentes en la definición de obras similares, vulnerando la normatividad vigente, pretendiendo colocar barreras y restringir el mayor número de participantes, siendo que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino que la obra que se proponga, tenga las características de aquella que se pretende realizar.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante el Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“El área usuaria determinó las obras similares, considerando obras y sus principales actividades las cuales determinan las características de la empresa ganadora garanticen la correcta ejecución de la obra, tal como señala la OPINIÓN N° 030-2019 /DTN “(...) la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares (...).”

Por lo que, todas las obras y actividades consideradas por el área usuaria para precisar las obras similares tuvieron como fin atender la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria y garantizar que la empresa seleccionada cuente con experiencia suficiente y comprobada en la ejecución de obras (en cumplimiento a la NTS N°113-MINSA-DGIEM-V01 “(...) la cual tiene por finalidad el adecuado dimensionamiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sector Salud (...)); de igual manera considerando que dichas actividades cumplan con la definición de obra, requiriéndose para su ejecución dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos de acuerdo a la envergadura de la obra y la finalidad de esta (Mejoramiento de Centro de Salud). En tal sentido, no solicitar que se acredite experiencia en determinadas actividades principales, es poner en peligro el desarrollo de la obra, generando un alto riesgo en el cumplimiento de la misma, así como pudiendo ocasionar daños y perjuicios al estado si se seleccionara una empresa que no tenga la experiencia suficiente en la construcción de este tipo de infraestructuras y equipamientos, que son altamente especializados.

La aparente pretensión de los participantes del presente procedimiento de selección, es de obviar la experiencia en este tipo de ejecución de obras y poder utilizar la experiencia de otro tipo de obras, que no son acorde con la NTS N°113-MINSA-DGIEM-V01 “(...) la cual tiene por finalidad el adecuado dimensionamiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Sector Salud (...), evidenciándose que los participantes, desean direccionar premeditadamente las condiciones de las bases administrativas del procedimiento de selección para su conveniencia, sin tomar en cuenta el resultado y la finalidad de la obra y los recursos del estado. En la

absolución de las consultas y observaciones, se tomó en cuenta diferentes opiniones del OSCE, tal como la OPINIÓN N 030-2019 /DTN de la OSCE.

Asimismo, esta Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos se ratifica de su decisión y considera que se debe de tener en cuenta que el tribunal de contrataciones del estado, mediante la Resolución N°875- 2018 -TCE-S4 ha manifestado que independientemente de la denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucro la prestación, eso concordante con el:

PRONUNCIAMIENTO N° 743-2019 /OSCE-DGR: En tal sentido, corresponde señalar que, independientemente, de la denominación del contrato que se ejecute, lo que define de manera objetiva la similitud de una obra con otra o si esta corresponde a una obra, son el conjunto de prestaciones o actividades que se ejecutaron en el contrato y que estas guarden una relación de semejanza a la definición establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento.

Dicho lo anterior, es conveniente indicar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0875-2018-TCE-S4, respecto a una situación similar, concluyó lo siguiente:

(...) no debe dejarse de lado que la evaluación de la oferta es integral y por tanto todos los documentos que la conforman deben guardar concordancia con lo realmente propuesto por el postor; en este caso, el Impugnante presentó dicho contrato que, si bien en su segunda cláusula señala que tiene como objeto mejorar las condiciones y asegurar la transpirabilidad permanente de la red vial objeto de la obra, de acuerdo a estándares, resultados o niveles de servicios definidos en los términos de referencia, que permitan el tráfico continuo y seguro de vehículos de pasajeros carga; también hace mención en el primer párrafo de dicha cláusula que el contrato bajo análisis corresponde también a una ejecución de la obra y, además de la lectura de las demás cláusula, se puede apreciar que el contrato presentado tiene una naturaleza "mixta" es decir, que tiene varios componentes u objetos, siendo uno de ellos, precisamente el de la ejecución de una obra".

De esta manera, se desprende que independientemente de la denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucró la prestación.

y Pronunciamiento N° 014-2022 /OSCE-DGR, así mismo tener en cuenta que el área usuaria en cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 16 de la Ley, establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria de la entidad, debiendo formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. En ese sentido el Pronunciamiento N°163-2022/OSCE/DGR ha establecido que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo (...) es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a que la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, sino también que cuando la denominación no sea igual, la similitud pueda desprenderse del detalle de prestaciones

ejecutadas en la obra, debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que esta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases administrativas. De igual manera la Opinión N°030-2019-DTN, ha señalado: "La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar, en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares, aunado a ello podemos citar las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado como son la Resolución N° 647-2020 -TCE-S2, N° 312- 2022-TCE-S4 y N° 0278-2022-TCE-S4; donde señalan la viabilidad de poder considerar "componentes, razón por la cual se ha requerido ciertos componentes los mismos que son claras y no específicas, es decir no incluyen capacidades, cantidades, mediciones, rendimientos entre otros; no limitando la participación de postores, más bien poder conocer las obras similares, en ese orden de ideas se aclara al participante que los postores deberán de acreditar la experiencia en la especialidad conforme a sus formas de acreditación establecidas en la Directiva N° 001-2019 - OSCE/CD que aprobó las Bases Estándar para la Contratación de la Ejecución de Obras vigentes a partir de octubre del 2022, como también lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 - Principio de Eficiencia y Eficacia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, no contraviniendo de esta forma la normatividad de contratación pública".

*El resaltado y subrayado es nuestro

Aunado a ello, con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante el Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

"(...)

De esta manera, se desprende que independientemente de la denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucró la prestación.

Por lo que, se deberá tener en cuenta que "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, o los presupuestos de las obras contratadas, valorizaciones.

(...)

PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN: precise cómo deberá acreditarse los componentes.

Primeramente, se debe señalar: Se deberá tener en cuenta que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren

*pertinente, pudiendo **ser los presupuestos contratados, y/o valorizaciones**, por lo que, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades o componentes que se realizaron en su ejecución, resultan congruentes con las actividades o componentes propios del contrato a ejecutar. Conforme al PRONUNCIAMIENTO N° 382 -2020/OSCE-DGR.*

(...)

- ***Se precise técnicamente la razonabilidad (por cada componente) de incluir como parte de la definición de obras, la acreditación de componentes.***

(...)

Informático; instrumental; electromecánico; biomédico; ambulancia tipo i y/o tipo ii

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que la obra, tendrá equipos de calidad y con la vigencia tecnológica correspondiente, respetando la normativa vigente. El mobiliario clínico (Informático; instrumental; electromecánico; biomédico; ambulancia tipo i y/o tipo i) forma una parte muy importante, de todo centro asistencial, sea en diagnóstico, terapia, monitoreo, entre otros; y por lo tanto el cumplimiento de las características técnicas a considerar, para el mobiliario clínico, se encuentran establecidas como cumplimiento mínimo en lo estipulado en el ÍTEM 6.3 "Del equipamiento" de la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V01.

Sobrecimiento reforzado; placas sótano; columnetas tensoras; muros de concreto; vigas sótano; escalera de concreto; celosías de aluminio; carpintería de madera; carpintería metálica; cobertura metálica con policarbonato.

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que la obra, será ejecutada con calidad, respetando la normativa vigente y los procesos constructivos correspondientes, teniendo en consideración que las OBRAS DE CONCRETO ARMADO deberán cumplir como mínimo lo estipulado en el ÍTEM 6.2.2 "Del diseño estructural" de la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V01.

Instalaciones eléctricas en baja tensión; sistema de puesta a tierra; sistema de media tensión

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que la obra será ejecutada con calidad, respetando la normativa vigente y las medidas de seguridad adecuadas, para salvaguardar la integridad de los trabajadores y los visitantes.

Asimismo, la construcción de centros de Salud debe ceñirse estrictamente a INSTALACIONES ELÉCTRICAS, como mínimo a lo estipulado en el ÍTEM 6.2.4 "Del diseño de las Instalaciones Eléctricas" de la NTS N°113-MINSA/DGIEM-V01. EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN deberán cumplir REDES DE DISTRIBUCIÓN como mínimo lo estipulado en el ÍTEM 6.2.4 "Del diseño de las Instalaciones Eléctricas" de la NTS

N°113-MINSA/DGIEM-V01.SUBESTACION ELECTRICA deberán cumplir como mínimo lo estipulado en el ÍTEM 6.2.4.2 "Subestaciones" de la NTS N°113-MINSA/DGIEM-V01.

POZO A TIERRA deberán cumplir como mínimo lo estipulado en el ÍTEM 6.2.4.10 "Sistema de Puesta a Tierra" de la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V01.

Instalaciones sanitarias; sistema de drenaje pluvial; sistema de agua caliente; sistema contra incendio; instalación de: electrobomba y/o bomba sumergible; tablero de control para sistema de desagüe.

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que la obra, será hecha con calidad, respetando la normativa vigente, los procesos constructivos correspondientes y asegura la correcta instalación de equipos altamente especializados por personal acreditado y certificado en la instalación de estos, asegurando también el correcto funcionamiento de estos, según lo determinado y estipulado como de cumplimiento mínimo en el ÍTEM 6.2.4 "Del diseño de las Instalaciones Eléctricas" de la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V01.

Instalaciones mecánicas; equipos eléctricos y mecánicos; equipos de aire acondicionado frío/calor; Ascensores

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que la obra, será hecha con calidad, respetando la normativa vigente, los procesos constructivos correspondientes y asegura la correcta instalación de equipos altamente especializados por personal acreditado y certificado en la instalación de estos, asegurando también el correcto funcionamiento de estos en el uso cotidiano del centro de salud. Asimismo, la INSTALACION DE ASCENSORES deberán cumplir como mínimo lo estipulado en el ÍTEM 6.2.5.5 "Circulación vertical" de la NTS N°113-MINSA/DGIEM-V01.

Mobiliario clínico; mobiliario administrativo.

Se solicita el cumplimiento de dicho componente, debido a que el tener experiencia en este campo, asegura que el mobiliario a recepcionar, serán de materiales de primera calidad, los cuales deben de perdurar en el tiempo, asegurando la continuidad de los servicios que prestará el centro de salud.

Asimismo el equipamiento médico deberá cumplir como mínimo lo estipulado en el ítem 6.3 "Del equipamiento" de la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V01.

(...)"

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, se precisa que, “cualquier otra documentación” se entiende a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita.

De otro lado, la Opinión N° 185-2017/DTN, concluye:

“Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor, precisando que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma”. (EL subrayado y resaltado es agregado)

Por su parte, mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar, la acreditación de partidas; no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas; más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).”

Asimismo, en atención a lo manifestado por la Entidad en la absolucón del traslado de posible vicio de nulidad, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. Lo cual, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas, aspecto no contemplado en las bases estándar.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

Además, mediante la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

*Nótese que las bases estándar del procedimiento de selección establecieron diferentes formas de acreditación de experiencia, ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados a una a una forma específica de cumplir con dicho requisito; en ese sentido, resulta idóneo y apropiado que se acredite mediante cualquiera de las opciones indicadas anteriormente. **Por tanto, no resulta razonable exigir a los postores que adicionalmente al acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancias de prestación, el deber de presentar, como en este caso, presupuestos de obras.***

*En ese sentido, cabe precisar que en caso se alegue que los postores “pueden y tienen derecho a presentar el presupuesto de obra”, se precisa que su derecho se encuentra en presentar cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases estándar. **Por tanto, es obligación del comité de selección ajustar los requisitos a las diferentes formas de acreditación a fin de que los derechos de los postores no se vean afectados.***

*Aunado a ello, se debe considerar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, **a diferencia de lo manifestado por la Entidad, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se estaría incorporando una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).***

Además, la Entidad debe tener presente que tanto las bases estándar del procedimiento de selección como las bases integradas del mismo hacen referencia la Opinión N° 185-2017/DTN la cual señala:

(...)

En ese sentido, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que

*cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. **No obstante, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas y/o componentes, los cuales son aspectos no contemplado en las bases estándar (...)***

Resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, **siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos**; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando que se determinó la definición de obras similares considerando las principales actividades a ejecutar, garantizando así la correcta ejecución de la obra.
- Aunado a ello, la Entidad precisó que para acreditar los componentes de la definición de obras similares, se deberá tener en cuenta que los postores puedan adicionar la documentación que consideren pertinente, tales como **los presupuestos de las obras contratadas y/o valorizaciones**.
- Ante ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.
- Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.
- De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la definición de obras similares del literal “B. Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1 del Capítulo 3 de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, conforme al siguiente detalle:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>“(…)</p> <p><i>Se considerará obra similar a: Construcción y/o reconstrucción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación de Centros de Salud o la combinación de los términos anteriores que hayan ejecutado a una categoría nivel I-3 o superior. y que cuenten con las siguientes actividades en el mismo contrato:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Informática; instrumental; electromecánico; complementario; biomédico; ambulancia tipo i y/o tipo ii. • Sobrecimiento reforzado; placas sótano; columnetas tensoras; muros de concreto; vigas sótano; escalera de concreto; celosías de aluminio; carpintería de madera; carpintería metálica; cobertura metálica con policarbonato • Instalaciones eléctricas en baja tensión; sistema de puesta a tierra; sistema de media tensión • Instalaciones sanitarias; sistema de drenaje pluvial; sistema de agua caliente; sistema contra incendio; instalación de: electrobomba y/o bomba sumergible; tablero de control para sistema de desagüe • Instalaciones mecánicas; equipos eléctricos y mecánicos; equipos de aire acondicionado frío/calor; Ascensores • Instalaciones de comunicaciones; equipos eléctricos y mecánicos; cableado estructurado; sistema de alarma contra incendios; Señalización de normatividad clínica • Mobiliario clínico; mobiliario administrativo. <p>(…)”</p>

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras

similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 3:

Referido al “Alcance del factor de evaluación”

Los participantes **EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L.** y **“CORPORACION SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 21 y N° 25, conforme a lo señalado:

Respecto a la consulta u observación N° 21 del recurrente EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L.

*“El comité de selección no acoge la observación debido a que el alcance indicado en las bases está acorde a la ejecución de la obra, donde engloba de manera básica y general lo necesario para garantizar la calidad y el correcto desarrollo del objeto de la contratación; **sin embargo, esta explicación también no guarda ningún tipo de motivación expresa contraviniendo el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD** sobre emisión de pronunciamiento establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras.*

Respecto a las consultas u observaciones N° 21 y N° 25 del recurrente CORPORACIÓN SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

*“(…) Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 21 y N° 25, referida a las "Actividades y/o Partidas y/o Componentes en los Factores de Evaluación" en el "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" publicado en la consola del SEACE por el Comité de Selección, **hace las limitaciones dentro de los términos del alcance o campo de aplicación de los certificados ISO'S el cual solicita partidas y/o componentes y/o términos** como: Ejecución, mejoramiento, ampliación, construcción de obras de infraestructura en centros de salud con equipamiento médico; obras de concreto armado; instalaciones eléctricas, redes de distribución en media y baja tensión; subestación eléctrica; instalación de ascensores; pozo a tierra.*

Como absolución del comité de selección aclara la consulta del participante y señala que el alcance de los ISO se encuentra en relación a la obra a ejecutar, debiendo considerar los componentes requeridos en las bases.

(…) Que Incluyen: obras de concreto armado; instalaciones eléctricas, redes de distribución en media y baja tensión; subestación eléctrica; instalación de ascensores; pozo a tierra.

(…)

Con relación al factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental o social", la Opinión

N° 081- 2019/DTN establece lo siguiente:

“(...) en el caso de la ejecución de obras, el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO deben encontrarse vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, se pueden considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como "ejecución o construcción de": obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.

No obstante, si bien resulta necesario precisar el alcance o campo de aplicación del certificado ISO correspondiente, ello no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas actividades, partidas o procesos comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores. (...)”.

*En relación con ello, mediante la Opinión N° 081-2019 /DTN se ha precisado que el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO correspondientes al factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental o social" **no deben encontrarse circunscrito o limitados a ciertas actividades, partidas o procesos comprendidos dentro de la ejecución de la obra,** lo contrario, afectaría la libre concurrencia y competencia de proveedores.*

*También consideramos que contraviene lo establecido en la Directiva N° 009-2019 - OSCE/CD, **por lo que se estaría solicitando PARTIDAS Y/O COMPONENTES Y/O ACTIVIDADES,** que están comprendidos dentro de la ejecución de la obra. Mediante esta observación, solicitamos se sirva suprimir partidas y/o componentes y/o actividades.”*

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte que en las prácticas “B.1 Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo”, “B.3 Certificación del sistema de gestión ambiental” y “B.5 Certificación del sistema de gestión de la energía”, la Entidad consignó el siguiente alcance o campo de aplicación:

“EJECUCIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACION, CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN CENTROS DE SALUD CON EQUIPAMIENTO MÉDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA”.

En el presente caso, mediante la consulta u observación N° 21, el participante TECTUM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E.I.R.L., solicitó suprimir las partidas, componentes, metas o actividades del alcance o campo de aplicación para acreditar el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, y se adecúe de la siguiente manera: *“Ejecución y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras de infraestructura en centros de salud con equipamiento y/o infraestructura centros de salud y/o infraestructura de*

salud”; ante lo cual, el comité de selección, no acoge la observación, señalando que el alcance indicado en las bases se encontraría acorde al objeto de la contratación.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 25, el participante CORPORACIÓN SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitó suprimir los componentes, actividades o partidas del alcance o campo de aplicación para acreditar el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, y se adecúe de la siguiente manera: *“Ejecución y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras de infraestructura en centros de salud con equipamiento y/o centros de salud”*; ante lo cual, el comité de selección, no acoge la observación, señalando que el alcance indicado en las bases se encontraría acorde al objeto de la contratación.

En vista de ello, el recurrente EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L., cuestionó la absolución de la consulta u observación N°21, debido a que no se habría brindado las razones por las que no se estarían suprimiendo los componentes, metas o actividades del alcance o campo de aplicación para acreditar el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, vulnerando la Directiva N° 009-2019-OSCE-CD.

Por su parte, el recurrente CORPORACIÓN SIN BANDERA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N°21 y N° 25, debido a que se seguiría exigiendo partidas o componentes en el alcance o campo de aplicación para acreditar el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, vulnerando lo señalado en la Opinión N° 081-2019 /DTN, que precisa que el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO correspondientes al factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental o social” no deben encontrarse circunscrito o limitado a ciertas actividades, partidas o procesos comprendidos dentro de la ejecución de la obra.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante el Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“Este colegiado determinó que para acreditar el factor de evaluación de "SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL", una de las prácticas aceptadas, sería la "Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", para lo cual el postor, debería de presentar:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma ISO 45001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018) o norma que la sustituya, cuyo alcance o campo de aplicación considere EJECUCIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN CENTROS DE SALUD CON EQUIPAMIENTO MÉDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA.

Teniendo en cuenta que la ISO 45001 es la norma internacional para sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, esta norma trata de proteger a los trabajadores y visitantes de accidentes y enfermedades laborales, es decir, es una

herramienta que trata de ayudar a las organizaciones y a las empresas en la gestión de los riesgos y oportunidades en la prevención de cualquier tipo de accidente o problema en el trabajo. Fue desarrollada para mitigar cualquier factor que pueda causar daños irreparables a los empleados o al negocio.

Teniendo en cuenta este concepto, se determinó que la empresa a ser seleccionada en el presente procedimiento de selección, deberá de tener la ISO 45001:2018, cuyo alcance o campo de aplicación considere EJECUCIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN CENTROS DE SALUD CON EQUIPAMIENTO MÉDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA, puesto que, los peligros a los que serán expuestos los trabajadores y visitantes son muy altos por las características de la obra, no siendo estos riesgos iguales o similares a otros tipos de obras (carreteras, irrigaciones, acueductos, etc.), es por eso que se solicita que la empresa seleccionada, haya sido evaluada por la comisión auditora, responsable de la emisión del Certificado ISO 45001:2018 en obras de CENTROS DE SALUD CON EQUIPAMIENTO MÉDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA, **puesto que estas son las actividades son las más riesgosas dentro del proceso constructivo de esta obra y no se quiere poner en riesgo al personal trabajador de obra y visitantes, seleccionando a una empresa que no tenga la certificación ISO 45001:2018 en estas actividades, pudiendo esto ocasionar pérdidas irreparables o impedimentos permanentes a los trabajadores o visitantes de la obra.**

Se, determinó que para acreditar el factor de evaluación de "SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL", una de las prácticas aceptadas, sería la "Certificación del sistema de gestión ambiental", para lo cual el postor, debería de presentar:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere EJECUCIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN CENTROS DE SALUD CON EQUIPAMIENTO MÉDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA.

Esta norma de Sistemas de Gestión Ambiental (SGA) consigue que las empresas puedan demostrar que son responsables y están comprometidas con la protección del medio ambiente. La norma ISO 14001 ayuda a gestionar e identificar los riesgos ambientales que pueden producirse internamente en la empresa mientras realiza su actividad. Con la identificación y gestión de los riesgos que se consigue con esta norma, se tiene en cuenta tanto la prevención de riesgos como la protección del medio ambiente, siguiendo la normativa legal y las necesidades socioeconómicas requeridas para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta el concepto anterior, **se ve por conveniente que la empresa a ser seleccionada para la ejecución de la obra, deberá de acreditar su compromiso con la protección del medio ambiente, en las obras y actividades mencionadas en**

las bases administrativas del procedimiento de selección, puesto que dichas actividades, son las de mayor incidencia de contaminación en las diferentes etapas de ejecución, cabe mencionar en el suministro, instalación y manejo de los residuos sólidos inherentes a la ejecución de la obra, los cuales deberán ser garantizados con la experiencia del postor.

Por lo que este colegiado considera necesario los alcances de los ISOS ya mencionados para su correcta ejecución.

*El resaltado y subrayado es nuestro

Aunado a ello, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante el Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“(…)

El comité de selección, aclara que la interpretación correcta del párrafo anterior es la siguiente:

Ejecución y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras de infraestructura en centros de salud, que incluyen los siguientes componentes:

- *equipamiento médico*
- *obras de concreto armado*
- *instalaciones eléctricas*
- *redes de distribución en media y baja tensión*
- *subestación eléctrica*
- *instalación de ascensores*
- *pozo a tierra*

El comité de selección, teniendo en consideración lo anterior es que este colegiado se ratifica de la decisión de solicitar los alcances ya mencionados líneas arriba (…)”.

Al respecto, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

Así, en las Base Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, el cual permite acreditar algunas de prácticas descritas en su contenido, mediante certificaciones y/o certificaciones relativas a algún alcance o campo de aplicación específico, respecto al objeto a contratar.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección como encargado de elaborar las Bases, debe determinar la inclusión de los factores de evaluación, y por ende, en el caso de factor “Sostenibilidad ambiental y social”, debe además determinar el alcance o campo de aplicación requerido, siempre que esté vinculado al objeto a contratar

Asimismo, con relación al factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental o social”, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de su Opinión N° 081-2019/DTN establece lo siguiente:

“(…) en el caso de la ejecución de obras, el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO deben encontrarse vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, se pueden considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como “ejecución o construcción de”: obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.

*No obstante, si bien resulta necesario precisar el alcance o campo de aplicación del certificado ISO correspondiente, ello **no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas ‘actividades, partidas o procesos’** comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre competencia y competencia de proveedores.
(…)”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante Informe complementario, la Entidad ratificó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 21 y N° 25, señalando que el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social” corresponden a las actividades más riesgosas dentro del proceso constructivo de la presente obra, siendo que, seleccionar a una empresa que tenga la certificación ISO 45001:2018 en estas actividades evitaría poner en riesgo al personal trabajador de obra y visitantes. Asimismo, indica que, deberá de acreditar su compromiso con la protección del medio ambiente, en las obras y actividades mencionadas, debido a que estas son las de mayor incidencia de contaminación en las diferentes etapas de ejecución.
- Ante ello, cabe señalar que a través de la Opinión N° 081-2019/DTN se ha precisado que el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO correspondientes al factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental o social” **no deben encontrarse circunscrito o limitados a ciertas actividades, partidas o procesos comprendidos dentro de la ejecución de la obra, lo contrario, afectaría la libre competencia y competencia de proveedores.**
- De lo señalado, no corresponde que en el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental o social” se incluyan actividades propias de la presente ejecución de obra, por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de las partidas de “equipamiento médico”, “obras de concreto armado”, “instalaciones eléctricas”, “redes de distribución en media y baja tensión”, “subestación eléctrica”, “instalación de ascensores” y “pozo a tierra”.

- Sin perjuicio de lo señalado, el comité de selección, aclara que la interpretación correcta del alcance o campo de aplicación del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social” es de la siguiente manera:

“Ejecución y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción de obras de infraestructura en centros de salud, que incluyan los siguientes componentes:

- *Equipamiento médico.*
- *Obras de concreto armado.*
- *Instalaciones eléctricas.*
- *Redes de distribución en media y baja tensión.*
- *Subestación eléctrica.*
- *Instalación de ascensores.*
- *Pozo a tierra.”*

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el alcance de las prácticas: i) certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, ii) certificación del sistema de gestión ambiental, y iii) certificación del sistema de gestión de la energía, del Factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social” del Capítulo IV de la Sección Específica, de la siguiente manera:

“EJECUCIÓN; Y/O MEJORAMIENTO; Y/O AMPLIACIÓN; Y/O CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN CENTROS DE SALUD ~~CON EQUIPAMIENTO MEDICO; OBRAS DE CONCRETO ARMADO; INSTALACIONES ELECTRICAS; REDES DE DISTRIBUCION EN MEDIA Y BAJA TENSION; SUBESTACION ELECTRICA; INSTALACION DE ASCENSORES; POZO A TIERRA~~”.

- **La Entidad deberá evaluar**, si el “alcance o campo de ampliación” del factor “Sostenibilidad y ambiental y social”, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponde que el Titular de la Entidad** imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el

requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico , así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Referido a las “Condiciones del consorcio”

El participante **EMP. DE SERV. EN SANEAM. AREQUIPA E.I.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 23, conforme a lo señalado:

*“El comité de selección conforme lo indicado por el área usuaria no acoge la observación, señalando lo siguiente: luego de haber evaluado lo solicitado por el participante y dado que lo solicitado respecto a las condiciones de consorcio, busca garantizar la elección del mejor postor, el cual tenga experiencia en la ejecución de obras similares de gran envergadura y que garanticen la calidad y el correcto desarrollo del objeto de la contratación; **sin embargo, dicha absolución es muy general; no precisa cuáles son los motivos del por qué en el consorcio no pueden haber 3 consorciados, porque necesariamente debe estar conformado por 2 consorciados como lo exigen las bases integradas; es más, no expone tampoco qué criterio ha utilizado para que consigne un número mínimo cerrado de consorciados**”.*

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del extremo e) “Condiciones de los consorciados” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 49.5 del Artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- ***El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.***
- *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 40%.*
- *El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia es de 60%.*
- *(...)”*

Mediante la consulta u observación N° 23, el participante **TECTUM CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E.I.R.L.**, solicitó que se considere a 3 integrantes para la conformación del consorcio, esto debido a la magnitud del procedimiento de selección; ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación, señalando que las condiciones del consorcio establecidas en las Bases, busca garantizar la elección del mejor postor que garantice la calidad y la correcta ejecución del proyecto.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la integración de la consulta u observación N° 21; sin embargo, de la revisión de lo cuestionado, se aprecia que estaría referido a la consulta u observación N° 23, indicando que la Entidad no precisa la razón por la cual, no ha

considerado 3 integrantes como máximo para la conformación del consorcio, así como tampoco el criterio que utilizó para consignar un mínimo número de integrantes para que conformen el consorcio.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante el Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“Al respecto esta Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos se ratifica en la absolución, luego de haber evaluado lo solicitado por el participante y dado que lo solicitado respecto a las condiciones de consorcio, busca garantizar la elección del mejor postor, el cual tenga experiencia en la ejecución de obras similares de gran envergadura y que garanticen la calidad y el correcto desarrollo del objeto de la contratación.”

Asimismo, se tomó en cuenta la DIRECTIVA N° 005-2019 -OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, que en su punto VI. Disposiciones Generales 6.1. De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. **De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.** Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, después de haber indagado en la plataforma del SEACE, sobre procedimientos de selección adjudicados y contratados similares al presente, pudo determinar **que la tendencia para este tipo de procedimientos, es de tener no más de 02 consorciados, lo cual, tiene coherencia, debido a que todas las entidades, buscan seleccionar a la empresa con mayor experiencia y responsabilidad, por lo cual, teniendo en cuenta la envergadura de la obra y la cautela de los recursos del estado, es que se determinó tener solo 02 consorciados para el presente procedimiento de selección, garantizando así, la calidad y el cumplimiento de los plazos y no generar posibles paralizaciones u otro tipos de problemas en la ejecución de la obra, al contratar un posible consorcio, con mayor cantidad de integrantes, que solo haría que empresas sin la experiencia suficiente pongan en peligro la ejecución y la calidad de la misma esto debido a la gran envergadura de la obra”.**

**El resaltado y subrayado es nuestro*

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (el expediente técnico en el caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación precisando que, el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“d) Condiciones de los consorcios.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].

2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].

3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].”

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- La Entidad mediante su Informe complementario, ratificó lo absuelto en la consulta u observación N° 23, señalando que, según la envergadura de la obra y la cautela de los recursos del estado, se determinó tener solo 2 consorciados para el presente procedimiento de selección, garantizando así, la calidad y el cumplimiento de los plazos, evitando posibles paralizaciones u otro tipos de problemas durante la ejecución de la obra.
- Así, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y Artículo 29 del Reglamento, dispuso en las bases del procedimiento que el número máximo de consorciados en la ejecución del contrato sea dos (2), aspecto que fue ratificado en su informe técnico posterior al pliego absolutorio y se encuentra acorde a los lineamientos de las bases estándar objeto del presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se considere 3 integrantes como máximo para la conformación del consorcio, y en la medida que la Entidad ha ratificado su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra

De la revisión del numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Base Integradas por la Entidad, se observa lo siguiente:

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA
Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : PZA. SALAVERRY N° 100-UCHUMAYO-AREQUIPA-AREQUIPA-ventanilla de caja de la Entidad.

Recoger en : SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.

(...)”.

*El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que la Entidad no habría indicado la **dirección** donde se deberá recoger las bases y el expediente técnico de la obra, limitándose a mencionar **“SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES”**.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“El comité de selección acoge la observación y se adecuará en la integración definitiva, quedando de la siguiente manera:

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : PZA. SALAVERRY N° 100-UCHUMAYO-AREQUIPA-AREQUIPA

-ventanilla de caja de la Entidad.

Recoger en : PZA. SALAVERRY N° 100-UCHUMAYO-AREQUIPA-AREQUIPA en la
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.
(...)”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 1.10. “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra” del Capítulo I de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, conforme al detalle siguiente:

*“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA.
Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:*

*Pagar en : PZA. SALAVERRY N° 100-UCHUMAYO- AREQUIPA-AREQUIPA
-ventanilla de caja de la Entidad.*

*Recoger en : PZA. SALAVERRY N° 100-UCHUMAYO-AREQUIPA-AREQUIPA en la
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.*

(...)”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Informe de revisión de Expediente Técnico de obra

De la revisión del extremo “Del contratista” del literal 9 del numeral 3.1 del Capítulo 3 de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se advierte lo siguiente:

“B) Del contratista
(...)
2. El Contratista deberá hacer entrega del **Informe de Compatibilidad** en un plazo de 05 días calendario desde la fecha de inicio del plazo contractual.
(...)”

Por su parte, de la revisión del “Programa de ejecución de obra” publicado en la Sección 3 del formulario electrónico del expediente técnico del SEACE, se advierte que el plazo de ejecución de obra es de 420 días.

Al respecto, el artículo 177. “Revisión del expediente técnico de obra” del Reglamento establece lo siguiente:

“Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y **dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario**, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.”

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la observación se aclara que se dará cumplimiento de acuerdo a lo estipulado en el art. 177 del reglamento, por lo que se adecuará a su integración definitiva.

Pronunciamiento Comité De Selección

Este colegiado en conformidad con el área usuaria adecuará a la integración definitiva las bases, en cuanto al art. 177 del reglamento señalado líneas arriba.”

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** del extremo “Del contratista” del literal 9 del numeral 3.1 del Capítulo 3 de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, conforme al detalle siguiente:

“B) Del contratista

(...)

2. El Contratista deberá hacer entrega del Informe de *Revisión del expediente técnico de obra dentro ~~Compatibilidad en un~~ plazo de los ~~05~~ 30 días calendario desde la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra ~~contractual~~.*

(...)”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Otras penalidades aplicables

De la revisión del acápite C. “De las otras penalidades” del literal 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III y de la Cláusula décima sexta “Penalidades” del Capítulo V, de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

Nº	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	(...)	(...)
	(...)		
2	<i>PERSONAL PROPUESTO</i> <i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>		
	(...)		
6	<i>CALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA</i> (...) <i>Cuando el contratista ejecute las partidas con materiales o insumos que no cuenten con la certificación de calidad correspondiente, los cuales deben ser calificados entre el residente y el supervisor con los correspondientes protocolos de control y/o aseguramiento de calidad.</i>		
7	<i>CALIDAD Y MATERIALES</i> <i>Cuando el contratista emplee materiales que no cumplan los requisitos de las especificaciones técnicas y cada uno de los materiales utilizados no cuente con su respectivo certificado de calidad. La penalidad será por cada caso detectado, el contratista deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cumpla con las especificaciones técnicas, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad.</i>		
8	<i>USO DE MATERIALES CON ENSAYO DE CALIDAD PREVIOS</i> <i>Cuando el contratista emplee materiales que no cuentan con los certificados y/o ensayos de calidad previos a su utilización, el contratista deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cuenta con los certificados y/o ensayos de control de calidad, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad.</i>		
	(...)		
10	<i>RESIDENTE DE OBRA</i> <i>Cuando el personal de la Entidad, no ubique al Residente en obra (en el momento de la inspección), se acudirá al cuaderno de autocontrol, en caso de no estar anotado el lugar de desplazamiento, se aplicará una multa según penalidad sobre el monto del Contrato, por el día a los días en que el personal no haya anotado su presencia en el cuaderno de autocontrol y se haya sustentado, siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmado por el personal de la Entidad que visitó la obra, dejando copia de la misma en manos de algún responsable en la obra.</i>		
	(...)		

Respecto a la penalidad N° 2 y N° 10

De la revisión de la penalidad N° 10, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando el personal de la Entidad, no ubique al Residente en obra, si haber anotado el lugar de desplazamiento en el cuaderno de autocontrol.

Al respecto, se advierte que dicha penalidad podría estar inmersa en la penalidad obligatoria N° 2, que penaliza al contratista por incumplir su labor de ejecutar con el personal acreditado.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la observación, como área usuaria se procederá a suprimir la penalidad N° 10 pero se debe aclarar que la segunda penalidad abarca las penalidades correspondientes al personal clave, (...)”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la penalidad N° 10, del acápite C. “De las otras penalidades” del literal 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III y de la Cláusula décima sexta “Penalizaciones” del Capítulo V, de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 6, N° 7 y N° 8

De la revisión de la penalidad N° 8, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando el contratista emplee materiales que no cuentan con los certificados y/o ensayos de calidad previos a su utilización.

Por su parte, de la revisión del extremo final de la penalidad N° 6, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando el contratista ejecute las partidas con materiales o insumos que no cuenten con la certificación de calidad correspondiente; siendo que esta, podría estar inmersa en la penalidad N° 8.

Además, de la revisión de la penalidad N° 7, se advierte que la Entidad estaría penalizando cuando el contratista emplee materiales que no cumplan los requisitos de las especificaciones técnicas y cada uno de los materiales utilizados no cuente con su respectivo certificado de calidad; siendo que esta, podría estar inmersa en la penalidad N° 8.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la observación de las penalidades N° 6, N° 7 y N° 8, el área usuaria reformula y quedará de la siguiente manera: suprimiendo las penalidades de los ítem 7 y 8.

Penalidad N° 6: CALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA

Cuando el Residente acepte un trabajo mal ejecutado.

Además de la penalidad, el contratista deberá corregir dicho trabajo sin costo alguno para la Entidad.

Esto se refiere a que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el Expediente Técnico.

Donde no se cumplen con las dosificaciones, encofrados, alineamientos, pendiente y otras formas geométricas que se indican en los planos.

Cuando el contratista ejecute las partidas con materiales o insumos que no cuenten con la certificación de calidad correspondiente, los cuales deben ser calificados entre el residente y el supervisor con los correspondientes protocolos de control y/o aseguramiento de calidad, el contratista deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cumpla con las especificaciones técnicas, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad, así mismo cuando no cuente con los certificados y/o ensayos de calidad previos a su utilización, el contratista deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cuenta con los certificados y/o ensayos de control de calidad, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad.”

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la penalidad N° 7 y N° 8, del acápite C. “De las otras penalidades” del literal 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III y de la Cláusula décima sexta “Penalidades” del Capítulo V, de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU.
- Se **adecuará** la penalidad N° 6, del acápite C. “De las otras penalidades” del literal 3.1.2 del numeral 3.1 del Capítulo III y de la Cláusula décima sexta “Penalidades” del Capítulo V, de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU.

6	<p><i>Cuando el Residente acepte un trabajo mal ejecutado.</i></p> <p><i>Además de la penalidad, el contratista deberá corregir dicho trabajo sin costo alguno para la Entidad.</i></p> <p><i>Esto se refiere a que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el Expediente Técnico.</i></p> <p><i>Donde no se cumplen con las dosificaciones, encofrados, alineamientos, pendiente y otras formas geométricas que se indican en los planos.</i></p> <p><i>Cuando el contratista ejecute las partidas con materiales o insumos que no cuenten con la certificación de calidad correspondiente, los cuales deben ser calificados entre el residente y el supervisor con los correspondientes protocolos de control y/o aseguramiento de calidad, el contratista deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cumpla con las especificaciones técnicas, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad, así mismo cuando no cuente con los certificados y/o ensayos de calidad previos a su utilización, el contratista</i></p>
---	--

deberá retirar dicho material y reemplazar por otro que cuenta con los certificados y/o ensayos de control de calidad, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a las disposiciones precedentes.

3.4. Responsabilidad del Contratista

Al respecto, las “bases estándar para la licitación pública en ejecución de obras”, vigentes a la fecha de la convocatoria, señala que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, no puede ser menor de 7 años, **contados a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra.**

De la revisión del extremo D. “Plazo de responsabilidad del contratista” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas” se advierte lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 49.5 del Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, queda claramente establecido que el hecho de haber recepcionado la obra no exonera al contratista de sus responsabilidades. Por lo que, para la presente obra, se establece el plazo de responsabilidad para el contratista de SIETE (07) AÑOS, **después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.**”*

De lo expuesto, se advierte que no se habría precisado si el plazo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos **contaría a partir de la recepción total o parcial de la obra.**

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

“Teniendo en consideración lo observado, el área usuaria aclara que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, es de 7 años, contados a partir de la conformidad de la recepción total de la obra De esa manera se procederá aclarar a la integración definitiva”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** del extremo D. “Plazo de responsabilidad del contratista” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, conforme al detalle siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 49.5 del Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, queda claramente establecido que el hecho de haber recepcionado la obra no exonera al contratista de sus responsabilidades. Por lo que, para la presente obra, se establece el plazo de

responsabilidad para el contratista de SIETE (07) AÑOS, después de la conformidad de la recepción total de obra otorgada por la Entidad.”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Adelantos

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

2.5. ADELANTOS

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

“La Entidad otorgará UN adelantos directos por el EL 10% del monto del contrato original.

*El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos **mediante carta fianza o póliza de caución** y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

*La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 10 días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 08 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos **mediante carta fianza o póliza de caución** y el comprobante de pago respectivo”.*

Al respecto, de la revisión de la absolución de la consulta u observación N° 18, se aprecia que la Entidad ha previsto otorgar los adelantos a través de la constitución de fideicomiso, conforme al detalle siguiente:

“En base a la observación formulada por el postor ,se debe aclarar que la entidad ha previsto optar por otorgar adelanto directo y para materiales e insumos a través de fideicomiso, regulado por la ley de contrataciones del estado (ley n° 30225) y su reglamento, con la finalidad de generar mayor competencia y asegurar el inicio de obra, de esa manera se procederá a suprimir los puntos correspondientes en cuanto a la observación del cap. III del requerimiento y proforma de contrato para no generar confusión.”

Por su parte, de la revisión del desagregado de gastos generales consignado en la sección 3 del expediente técnico de obra, publicado en el SEACE, se advierte que se habría presupuestado los adelantos a través de fideicomisos

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Costos del Plan de monitoreo arqueológico, Plan de manejo ambiental y seguros.

Al respecto, de la revisión del literal c) del numeral 2.2. “Intervenciones arqueológicas con fines preventivos” del artículo 2 “Modalidades” Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se establece que el **Plan de Monitoreo Arqueológico -PMAR** son:

“(…) intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra”

Asimismo, de la revisión de los incisos 27.6, 27.7 y 27.11 del artículo 27. “Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico-PMAR” del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, señalan lo siguiente:

“27.6 **EL PMAR es de implementación obligatoria**, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.”

27.7 Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

(...)

27.11 Los PMAR proceden de:

1. Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión, protección, y/o promoción del bien inmueble prehispánico.

2. Un PEA cuando el acto administrativo que da conformidad al informe de la intervención así lo indique.

3. Un PRA.

4. Del CIRAS.

5. De infraestructura preexistente y en medios subacuáticos hasta la línea de marea alta o zona inundable.

(...)

Por su parte, de la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en el SEACE desde la convocatoria, se aprecia el plan de manejo ambiental, mediante el cual, se brinda actividades a ejecutar referidas a la mitigación ambiental.

Por otro lado, de la revisión del extremo 9. “Obligaciones” del numeral 3.1 del Capítulo 3 de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia que el contratista debe contar con la póliza de responsabilidad civil desde el inicio de la ejecución de obra, conforme al detalle siguiente:

“(…)

8. **En la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra**, el Contratista deberá contar con una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** que deberá contratar por su cuenta y bajo su responsabilidad y mantenerla vigente hasta la recepción de la obra, el incumplimiento será causal de penalidad.

(…)”

Asimismo, de la revisión del extremo f “Seguro complementario de trabajo de riesgo” del numeral 3.1 del Capítulo 3 de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia que el contratista debe contar con la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, desde el inicio de la ejecución de obra, conforme al detalle siguiente:

“Presentar al inicio efectivo de la ejecución de obra la póliza de seguro complementario de trabajo riesgo, considerándose según el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.”

Ahora bien, de la revisión integral del expediente técnico de obra se advierte que no se encontraría costos referidos al plan de monitoreo arqueológico, el plan de manejo ambiental, el “seguro complementario de trabajo de riesgo” y la “póliza de responsabilidad civil”.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“Al respecto del punto 2. Esta Subgerencia de Obras Públicas Y Proyectos resalta lo siguiente, que al parecer existió un error en el digital cargado al SEACE con respecto a los gastos generales de la obra.

De esa manera se adjunta el desagregado de gastos generales firmado por el proyectista en el que se han considerado tanto el Plan de Monitoreo Arqueológico como el Plan de manejo ambiental, mismo que obra en físico dentro del expediente técnico de obra.

(...)

Se hace saber al participante que lo referido a los seguros está ubicado dentro de los gastos generales en el ítem Beneficios y leyes sociales 18% de acuerdo a la CARTA N° 015-2023 -MUGS-IC-PROY emitido por el proyectista. Se adjunta el desagregado de gastos generales firmado por el proyectista, mismo que obra en físico dentro del expediente técnico de obra”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases y según lo señalado por la Entidad, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **incluirá** el “Desagregado de gastos generales” subsanado, remitido por la Entidad a través del Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, en virtud del principio de transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Otros documentos del expediente técnico

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, no se evidencian los siguientes documentos:

- Cotización del costo hora-equipo o máquina.
- Cálculo del costo hora-hombre.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, mediante Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 23 de agosto de 2023, señaló lo siguiente:

“Al respecto esta Subgerencia de Obras Públicas Y Proyectos resalta lo siguiente, al parecer existió un error en el digital cargado al SEACE. Se adjuntan los documentos referidos firmados por el proyectista referente a las cotizaciones del

*costo hora-equipos o máquinas y el cálculo del costo hora-hombre.
(...)"*

Aunado a ello, cabe señalar que, la Entidad con ocasión a la notificación electrónica del 29 de agosto de 2023, mediante Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, remitido el 4 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

"En mérito a lo solicitado, con CARTA N° 016-2023 -MUGS-IC-PROY el proyectista se pronuncia en cuanto a la observación líneas arriba

*El proyectista identificó un error en la versión del cálculo de la hora-hombre presentada, ya que esta fue ajustada en la etapa del expediente técnico; por lo que se ratifica que los costos hora-hombre son los consignados en el listado "Relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo", de acuerdo con el siguiente detalle de cálculo:
(...)"*

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases y según lo señalado por la Entidad, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **incluirán** la "Cotización del costo hora-equipos o máquinas" y "Cálculo de costo hora-hombre", remitidos por la Entidad a través del Informe N° 008-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU e Informe N° 011-2023-CS/LP N° 004-2023-MDU, respectivamente, en virtud del principio de transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Valorizaciones

De la revisión del Anexo N° 1 "Documentación para la presentación de la valorización" de la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD se advierte lo siguiente:

Anexo N° 1 "Documentación para la presentación de la valorización"							
N	Documentos de sustento para la presentación de la valorización	Documentos a presentar según tipo de valorización					
		Obra Principal	De Obras Adicionales	De Mayores Metrados	De Mayores Gastos Generales Variables Diarios	De Mayores Costos Directos	De Intereses Legales
1	Informe del Supervisor o Inspector sobre la valorización	x	x	x	x	x	x
2	Resumen de la Valorización	x	x	x	x	x	x
3	Planilla de la Valorización de obra (por especialidades, en caso corresponda)	x	x	x			
4	Planilla de los metrados ejecutados durante el periodo	x	x	x			
5	Plano o croquis de seguimiento de lo ejecutado en el periodo	x	x	x			
6	Cálculo de las penalidades, en caso corresponda	x					x
7	Cálculo de reajustes	x	x	x			
8	Cálculo de amortizaciones y deducciones, en caso corresponda	x					
9	Copia del cronograma valorizado de obra	x					
10	Gráfico de la Curva S	x					
11	Controles de calidad efectuados durante el periodo, en caso corresponda	x	x	x			
12	Vistas fotográficas de las partidas ejecutadas durante el periodo	x	x	x			
13	Factura correspondiente al monto y mes de la valorización	x	x	x	x	x	x
14	Copia de asientos del Cuaderno de Obra, solo en caso el OSCE haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico	x	x	x	x	x	x
15	Anexos						
a	Copia del Acta de Entrega de Terreno (solo para la primera valorización)	x					
b	Copia del asiento de cuaderno de obra que autoriza su ejecución			x			
c	Documentación que acredite los Mayores Gastos Generales Variables incurridos, sólo en caso de paralización total de obra				x		
d	Documentación que acredite los Mayores Costos Directos incurridos					x	
e	Copia de las Tasas de intereses legales						x
f	Resolución de aprobación del Expediente Técnico de obra						x

Ahora bien, de la revisión del extremo “Contenido de las valorizaciones” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se advierte lo siguiente:

“1. Informe de supervisión describiendo lo acontecido en la obra y resumen de valorización y monto aprobado.

2. Índice

3. Ficha técnica de obra conteniendo los datos(nombre de la obra, N° de contrato, ubicación, código SNIP, datos del contratista, supervisión, residente, modalidad, sistema de ejecución, presupuesto referencial, monto contratado, factor de relación, plazo contractual, fecha de firma de contrato, fecha de entrega de terreno, fecha de entrega de expediente técnico, fecha de inicio de obra, fecha de término programado, montos de adelantos, ampliación de plazo, adicionales, deductivos y reducciones de obra, porcentaje de avance físico anterior, actual, acumulado, garantías, entre otros.

(...)

22. Anexos

- Contrato de obra*
- Acta de entrega de terreno*
- Carta designación de supervisor*
- Carta fianza fiel cumplimiento*
- Carta fianza de adelanto directo*
- Carta fianza de adelanto de materiales*
- Documento emitido por la Entidad apruebe cambio de personal clave (en caso se aplique)*
- Copia del certificado de habilidad de equipo clave.”*

Al respecto, cabe señalar que, si bien de la revisión del Primer listado de entidades obligadas a aplicar la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD “Gestión de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, se advierte que la Entidad “Municipalidad Distrital de Uchumayo” no se encuentra incluida; sin embargo, considerando que el referido listado puede ser ampliado durante las siguientes etapas del procedimiento de selección o la etapa de ejecución contractual, pudiendo incluirse a la referida Entidad, resulta razonable que en su oportunidad, de ser el caso, se apliquen las disposiciones contempladas en la referida Directiva.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta** que, en caso la Entidad sea incluida en el listado de entidades obligadas a aplicar la Directiva N° 001-2022-OSCE/CD “Gestión de las valorizaciones de obra a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, corresponderá, de ser el caso, se apliquen las disposiciones contempladas en la referida Directiva.
- Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.9. Beneficio de la exoneración del IGV

De la revisión del literal b) del acápite 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia que la Entidad habría establecido la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, conforme al detalle siguiente:

“(…)
b) *Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 7)*”.

Al respecto, de la revisión del artículo 3 de la Ley N° 27037 -Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía-, en el que se consignan los sectores comprendidos por esta ley, se advierte que el distrito de Uchumayo, ubicado en la provincia y departamento de Arequipa, en donde se desarrollará la presente ejecución de obra, no forma parte del alcance de la referida ley.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **suprimirá** el literal b) del acápite 2.2.2. “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del

procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 8 de septiembre de 2023.

Códigos: 6.1 (7), 6.2, 6.5, 6.13, 11.1 (2) y 13.1.